

GUÍA INFORMATIVA

ACTUACIÓN DE LOS CENTROS EDUCATIVOS ANTE LAS DISCREPANCIAS DE LOS PROGENITORES QUE COMPARTEN LA PATRIA POTESTAD

Con el propósito de garantizar un adecuado cumplimiento de nuestro deber informador, conocer el alcance jurídico de los derechos de los progenitores en el ámbito educativo y salvaguardar el bienestar del menor, se considera conveniente, a fin de orientar a los centros educativos, divulgar y aclarar los criterios normativos aplicables en las diferentes situaciones que pueden plantearse en el ámbito escolar, conforme a lo establecido en las *“Instrucciones de la Viceconsejería de Educación sobre actuación de los centros docentes ante discrepancias de los padres separados o divorciados en los aspectos relacionados con la vida escolar de sus hijos”* de julio de 2012.

1. LA PATRIA POTESTAD

- **La patria potestad, se ejercerá siempre en interés de los hijos, conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro.** Respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro, como así lo establecen los artículos 154 y 156 de nuestro vigente Código Civil (en adelante CC).
- **El régimen de custodia y patria potestad quedará sometido al convenio regulador o resolución judicial en los casos de separación, nulidad y divorcio** (Artículo 90 CC). Cuando la resolución judicial o el acuerdo atribuya la patria potestad compartida, tanto el padre como la madre tienen capacidad para tomar decisiones en beneficio de los hijos, comprendiendo esta potestad, entre otros deberes y facultades, velar por los hijos, educarlos y procurarles una formación integral (Artículo 154 CC).
- **En el ámbito educativo la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores no priva al otro de su participación en las decisiones claves de la vida educativa de sus hijos,** pues al compartir la patria potestad, ambos ostentan todos los derechos y deberes establecidos en la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
- **Todas las decisiones que se tomen por los responsables de un centro en relación a los alumnos cuyos padres se encuentren separados, se adoptarán con pleno respeto a las resoluciones judiciales** y al derecho que asiste a ambos progenitores a ejercitar todas las funciones y facultades inherentes a la patria potestad en la toma de decisiones sobre vida escolar de sus hijos, hasta nuevo pronunciamiento expreso en contra de los tribunales.
- **En caso de desacuerdo entre los progenitores,** cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre mediante resolución judicial (Art. 85 y siguientes de la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria).
- **En los supuestos de guarda de hecho,** únicamente estará facultada para realizar trámites en representación de un menor, aquella persona que acredite fehacientemente tener atribuida la representación legal por acogimiento familiar, en caso de duda sobre la autenticidad o valor jurídico del documento acreditativo presentado, se pondrá en conocimiento de la Dirección General de la Familia y el Menor (teléfonos 902 024499 / acogimientos.familiares@madrid.org yimfm@madrid.org).

2. LA ESCOLARIZACIÓN DE LOS MENORES

- **Solo se admitirá una única instancia por cada alumno, en la que necesariamente han de constar los datos y firmas de ambos progenitores o tutores legales**, con independencia de su estado civil, no bastando el consentimiento tácito, por lo que deberá exigirse al progenitor que realice este trámite que aporte la prueba documental de la patria potestad y de la guarda y custodia.
- **En los casos en que se acredite una situación de violencia de género en el proceso de admisión**, mediante una orden de protección dictada según la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, bastará la firma de la progenitora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que impone sobre la Administración el deber asegurar *“la escolarización inmediata de las alumnas o alumnos que se vean afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de género o acoso escolar...”*.
- **Si alguna instancia no ha sido firmada por ambos progenitores**, se solicitará su subsanación, pero de no ser posible obtener la firma de uno de ellos por alguna razón no acreditada (ausencia, enfermedad, abandono, etc), siempre que no se tenga constancia de su expresa oposición, el progenitor solicitante deberá firmar una **“declaración responsable”** indicando los motivos de esta omisión y comprometiéndose a informar al progenitor ausente de las decisiones tomadas en el ámbito académico. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la falsedad en los datos aportados u ocultamiento de información, puede ser motivo de desestimación de la solicitud o revocación de oficio por incumplimiento de los requisitos exigibles para su tramitación, con independencia de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir por este mismo hecho.
- **Una vez matriculado el alumno/a, se requerirá como regla general el consentimiento expreso de ambos progenitores para proceder a un cambio de centro**, dado que este tipo de decisiones no está incluida entre las decisiones ordinarias habituales que, conforme al uso social, están habilitados para adoptar unilateralmente los progenitores. En caso de desacuerdo, la controversia debe ser resuelta por un órgano mediador o judicial competente, quedando la solicitud de cambio de centro sin efecto hasta dicho pronunciamiento (Recomendación del Defensor del Pueblo de 25/08/2014).
- **De conformidad con lo establecido en art. 13.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor** *“Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización”*. En consecuencia, el centro educativo o cualquier órgano de la Administración que tenga conocimiento de esta situación deberá ponerlo en conocimiento de la Fiscalía de Menores, si los progenitores no alcanzan un acuerdo ni aportan una resolución judicial autorizando la escolarización de sus hijos.
- **Por regla general, el Juez suele otorgar a un progenitor la facultad de decidir el centro**, pero cabe la posibilidad de que llegue a pronunciarse sobre el colegio en el que deba ser escolarizado el menor, porque así se haya solicitado expresamente por alguna de las partes. En tal caso, la resolución judicial vinculará únicamente a los padres, pero no a la Administración Educativa que, en ningún caso, estará obligada a otorgarle una plaza escolar en dicho centro si no hubiera vacante, ni a ampliar la ratio en base a esta decisión judicial (STS Sala 3, de 30 de marzo de 2012).

3. LAS DECISIONES DE LOS PROGENITORES EN EL ÁMBITO ESCOLAR

- **Es recomendable que los padres que requieran del centro una actuación diferente por hallarse separados o divorciados comuniquen esta circunstancia** para que se puedan tomar las medidas oportunas que garanticen el ejercicio de sus derechos, si comparten la patria potestad. A tal fin, deberán aportar la sentencia judicial o convenio regulador, y se les indicará que deben mantener informado al centro de cualquier pronunciamiento judicial que modifique esta situación legal.
- **En relación a las decisiones que pueden tomar los progenitores sobre la vida escolar de sus hijos,** debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 CC, a cuyo tenor: *“Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad”*. Dicho precepto viene así a marcar una diferencia entre las **decisiones cotidianas y ordinarias** que no exigen el consentimiento del otro progenitor, y las **decisiones trascendentales o extraordinarias** para las que se hace precisa la autorización de ambos progenitores si comparten la patria potestad y a ninguno de ellos se le ha atribuido, excepcionalmente, el ejercicio exclusivo de todas o algunas facultades de manera temporal o sin límite preestablecido (art. 92.4 CC).
- **A título meramente informativo, en el ámbito escolar se consideran decisiones trascendentales o extraordinarias las siguientes:**
 - ✓ La elección del centro educativo.
 - ✓ El cambio de modalidad educativa ordinaria a cualquiera de las establecidas para dar respuesta a las necesidades educativas especiales del menor.
 - ✓ La baja del alumno en el centro y la tramitación del traslado de expediente.
 - ✓ La opción por asignaturas que afecten a la formación religiosa o moral.
 - ✓ La elección de modalidad, itinerario o cambio de asignaturas.
 - ✓ La adopción de medidas educativas, curriculares o académicas para las que se establezca como requisito contar con su autorización.
 - ✓ Las actividades extraescolares fuera de la jornada lectiva, y aquellas que supongan un desplazamiento de más de un día de duración.
 - ✓ La publicación de fotografías e imágenes de alumnos a través de Internet.
 - ✓ En general, cualquier decisión que exceda a las decisiones ordinarias.
- En estos y otros supuestos similares en los que no se deba adoptar una decisión inmediata en interés del menor, **de existir discrepancias entre los progenitores, el centro educativo se abstendrá hasta que se pronuncie la autoridad judicial competente** que podrá atribuir total o parcialmente la patria potestad a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente su ejercicio (art. 156 CC).
- Fuera de los casos apuntados, **serán válidas las decisiones que adopte uno de ellos sin el consentimiento del otro progenitor en situaciones de urgente necesidad y las decisiones cotidianas u ordinarias** que puedan tomar conforme al uso social y las circunstancias concurrentes, quedando comprendidas, entre éstas las relativas al uso del servicio de comedor escolar, la recogida de los menores por personas autorizadas y cualquier otra de carácter rutinario que en el normal transcurrir de la vida con un menor puedan producirse.
- **En caso de desacuerdo** sobre las decisiones tomadas unilateralmente por uno de los progenitores, siempre quedará expedita la vía judicial al progenitor disconforme.



4. EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS PROGENITORES

- **En los supuestos de patria potestad compartida ambos progenitores tienen derecho a recibir la misma información**, lo que obliga al centro a garantizar la duplicidad de la información relativa al proceso educativo de sus hijos, en tanto que ninguno de los dos progenitores aporte datos relevantes mediante resoluciones judiciales o acuerdos fehacientes posteriores que prohíban la relación o comunicación con sus hijos de uno de ellos.
- **El padre o madre no custodio deberá solicitar esta información por escrito al centro**, acreditando su identidad y sus derechos paterno filiales (copia del libro de familia o certificado registral equivalente junto con la sentencia o convenio regulador que acredite que comparte la patria potestad). En los casos de separación de hecho, tendrá el mismo valor que la sentencia o el acuerdo al que lleguen los progenitores sobre estos extremos, siempre que conste en documento público. De no existir resolución judicial o acuerdo, no se denegará la información, salvo que uno de los progenitores aporte una resolución judicial o acuerdo fehaciente en distinto sentido.
- **De la solicitud y de la copia de la resolución judicial o convenio aportado se dará traslado al progenitor/a que tiene bajo su custodia al menor**, al único fin de que pueda aportar, en su caso, en el plazo de diez días una resolución judicial posterior que restrinja los derechos parentales del solicitante, y las alegaciones que estime convenientes. En ningún caso se consideran documentos relevantes para denegar información al progenitor/a no custodio: las denuncias, demandas, reclamaciones extrajudiciales de cualquier índole, o cualquier otro documento que no sea una resolución judicial.
- **El derecho de ambos progenitores a recibir información incluirá:**
 - ✓ Las calificaciones escolares y el resultado de sus evaluaciones
 - ✓ La adopción de medidas educativas y curriculares.
 - ✓ La adopción de medidas correctoras o disciplinarias.
 - ✓ Las actividades extraescolares y complementarias.
 - ✓ Los resultados de la evaluación psicopedagógica.
 - ✓ Las reuniones colectivas de curso y las tutorías individuales.
 - ✓ El calendario escolar y el programa de festejos y celebraciones del centro.
 - ✓ El aviso en caso de accidentes y enfermedades durante la jornada escolar.
 - ✓ El listado de ausencias, motivo de las mismas y justificación, si éstos lo solicitasen.
 - ✓ El tratamiento médico que pudiera estar recibiendo en el centro escolar.
 - ✓ La asistencia al comedor escolar y el menú.
 - ✓ La solicitud de becas
 - ✓ El calendario de elecciones al Consejo Escolar.
- **La información y documentación de carácter académico del alumnado se facilitará exclusivamente a los progenitores o tutores legales, jueces y fiscales.** Por lo tanto, si esta información es solicitada por otro familiar, por el abogado de uno de los progenitores o por cualquier otra persona, deberá acompañar a su petición escrita una copia del poder de representación otorgado por el progenitor representado.
- **Se facilitará a los padres o tutores legales, copia de la documentación oficial a la que tengan acceso según la normativa aplicable y aquellos informes que ya existen en el expediente del alumno**, como informes psicopedagógicos y valoraciones escritas del tutor u orientador, siempre previo registro de la solicitud que debe realizarse por escrito. Fuera de estos casos, únicamente se

Comunidad de Madrid

entregará aquella información que responda a datos objetivos o registros del centro, como calificaciones escolares, faltas de puntualidad o de asistencia, etc. Únicamente, la autoridad judicial puede exigir informes con contenido distinto, en cuyo caso se emitirán con plena veracidad e independencia.

- **Al ser datos especialmente protegidos los relativos a las víctimas en caso de violencia de género**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Violencia de Género, cuando el progenitor no firmante de la solicitud de admisión, solicite saber en qué centro está su hijo/s escolarizado y cualquier otra información obrante en el centro docente, no se le facilitará hasta descartar la existencia de medidas de suspensión de la patria potestad que le priven de tener comunicación o relación con sus hijos y queden acreditados sus derechos paternofiliales.
- **En el caso de que el Juez haya adoptado respecto del padre, medidas de suspensión de la patria potestad**, relativas al régimen de visitas, relación o comunicación con sus hijos menores conforme a lo preceptuado en el artículo 65 y concordantes de la Ley Orgánica de Violencia de Género, se le denegará el derecho a acceder a estos datos a través de una resolución motivada.
- **Para el caso de que el Juez no haya adoptado respecto del padre ninguna medida de suspensión de la patria potestad**, que altere el régimen de visitas, relación o comunicación con sus hijos menores, el centro deberá facilitarle información sobre el proceso educativo de sus hijos, pero siempre evitando proporcionar cualquier dato que permita localizar a la madre y respetando lo dispuesto por el Juez sobre el régimen de relación del padre con sus hijos.

5. LA RECOGIDA DE LOS ALUMNOS DEL CENTRO EDUCATIVO

- **Con carácter general, el menor será recogido por su padre, su madre o tutor/a legal**, salvo limitación de la patria potestad o causa justificativa similar debidamente acreditada por quien la alegue, situación en la que se procederá en los términos establecidos o aprobados judicialmente.
- **Salvo que exista una resolución judicial expresa que limite esta facultad, ambos progenitores pueden autorizar que otra persona recoja a sus hijos**, debiendo el centro docente disponer en sus normas de organización y funcionamiento del procedimiento interno que estime más conveniente para verificar la identidad y la adecuada autorización de quienes acudan a recoger al alumnado, no estando los centros obligados a informar a los progenitores de la identidad de las personas autorizadas por el otro progenitor para evitar injerencias en la esfera privada.
- **Cuando se produzcan discrepancias sobre la recogida del alumnado**, y sobre todo cuando uno de los progenitores pretenda llevarse al menor en día diferente al asignado judicialmente, el centro contactará de inmediato con el otro progenitor a quien informará de dicha situación. Si por este motivo se llegara a generar un conflicto que afecta al clima de convivencia escolar, el centro podrá recabar la intervención de las fuerzas del orden público.
- **Con carácter general, en caso de impuntualidad en la recogida de cualquier alumno**, el maestro, profesor o responsable en el centro educativo intentará ponerse en contacto con los padres o la persona autorizada por estos, y de no obtener respuesta, dará parte a la autoridad competente (preferentemente la Policía Local) para que ésta intente localizar a la familia o se ponga en contacto con los Servicios Sociales.